Expediente: **61/15**
Carátula: **ACUÑA CARLOS DARIO C/ ROBERT SERVICIOS S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20265708766 - ACUÑA, CARLOS DARIO-ACTOR
90000000000 - ROBERT SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO
20265708766 - VILLA, CARLOS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PCIA. TUC, TERCEROS-TERCERISTA
90000000000 - MICHEL, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20239307095 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO
20217997128 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 61/15

H20911608247

JUICIO: ACUÑA CARLOS DARIO c/ ROBERT SERVICIOS S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. s/ DESPIDO EXPTE 61/15

CONCEPCION: Fecha y Nro. de sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, en la fecha consignada al final de la sentencia, son convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Acuña Carlos Darío c/ Robert Servicios S.R.L. y Citrusvil S.A. s/ despido”. Practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

C O N S I D E R A N D O

Voto del Sr. Vocal preopinante Enzo Ricardo Espasa

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de fecha 20/05/2024, interpone el letrado Jorge Ezequiel Ledesma en nombre y representación de la codemandada Citrusvil S.A., a tenor del memorial recepcionado el 03/06/2025, sin réplica de la parte actora y demandada.

II- Memoro que la sentencia impugnada hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el actor Carlos Darío Acuña y condenó en forma solidaria al demandado Robert Servicios S.R.L. y a la codemandada Citrusvil S.A. a abonarle la suma de $606.023,83 (Pesos: Seiscientos seis mil veintitrés con ochenta y tres centavos) en concepto de Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC s/ Integración del mes de despido; Vac. Proporcionales, multa art. 2 Ley 23.323, multa art. 80 LCT y haberes impagos mayo, junio, julio y agosto 2012. Asimismo, se absolvió a la demandada y

codemandada del pago de los siguientes rubros: SAC S/ Vacaciones y Diferencias salariales. Impuso las costas propias del proceso a cada una de las demandadas por su parte y las generadas por el actor a ambas en forma solidaria en el porcentaje del 95%, quedando el restante 5% a cargo de este último.

Sin perjuicio de constatar cumplimentado en el caso los requisitos que hacen a la admisibilidad formal del recurso interpuesto en autos (conf.arts. 122 y 124 del C.P.L.), y más allá de los expresado en el respectivo memorial de agravios por la parte recurrente, se advierte a partir de un análisis liminar de las constancias de la causa, que en autos se infringió lo dispuesto en el artículo 102 del CPL (modificado por Ley 8.969) que establece: “Dentro de los dos (2) días de vencido el último término para alegar, con la presentación de los alegatos o sin ellos, el Juez del Trabajo dictará la providencia disponiendo pasar la causa en calidad de autos a fines del dictado de la sentencia definitiva. Si después del dictado de dicha providencia se agregara alguna prueba por cualquiera de los medios autorizados en este código, el Juez del Trabajo antes de dictar sentencia, dará vista a cada parte por tres (3) días y por su orden, a los fines de que aleguen sobre el mérito de ellas”.

En efecto, del cotejo de las constancias de marras surge que luego de dictado el decreto de fecha 27/03/2021 que dispuso el pase de los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, el sentenciante de primera instancia dispuso como medidas para mejor proveer la producción de prueba pericial caligráfica y de prueba informativa (conf. providencia del 04/06/2021), ordenándose a tal fin el sorteo de un perito de la lista respectiva, como así también el libramiento de un oficio al diario La Gaceta de Tucumán.

Posteriormente, tras cumplimentarse con las diligencias pertinentes a los fines de obtener la producción de las pruebas ordenadas, por decreto de fecha 09/09/2021 se tuvo por recepcionado el informe requerido al diario La Gaceta y se puso a conocimiento de las partes. Igualmente, por decreto del 24/10/2023 se tuvo por presentado el dictamen pericial elaborado por el perito calígrafo Rolando Silvestre Gómez y al mismo tiempo de ordenó correr vista del mismo a las partes por el término de tres días.

La reseña precedente evidencia, conforme fuera anticipado, que en autos se transgredió lo expresamente previsto por el art. 102 2° párr. del CPL, por cuanto con posterioridad al ingreso de los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva y antes de que efectivamente fuera dictada, se agregaron a la causa las pruebas reseñadas, y no se dio cumplimiento a la exigencia legal de dar vista a cada parte por tres días y por su orden para que aleguen sobre su mérito por medios autorizados en el código de rito. Todo lo contrario a lo acontecido con el pliego de posiciones presentado por la parte actora en cuaderno de pruebas C.P.A. N° 4, cuya apertura tras disponerse el ingreso de autos a despacho para resolver, motivó al juez A quo a disponer que las partes alegaran sobre su mérito (conf. providencia del 29/12/2020).

Sin lugar a dudas, la circunstancia apuntada que privó a los contendientes, de alegar concretamente, sobre el mérito del informe pericial caligráfico agregado a la litis y sobre lo informado por el diario La Gaceta, constituye una infracción a la ley adjetiva. Ello así, configura una omisión de las formas sustanciales del proceso, y se erige en una alteración de la estructura esencial del procedimiento (art. 225 del CPCyC), de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 23 del CPL.

En idéntico sentido y en numerosos precedentes se ha pronunciado el máximo Tribunal de la provincia, tras considerar que no cabe admitir vulneración a una norma expresa como lo es el art. 102 del CPL, sobre todo si como acontece en el marco del proceso laboral ha sido concebida por el legislador como derivada de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso

legal contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJT, “Escobar Luis Antonio vs. Zottola Daniel Donato s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1171 del 27/12/2012. En sentido similar, CSJT, 19-5-2012, “Roldán Mario Nicolás vs Cardozo Benigno s/cobro”, Sentencia N° 453; 27/12/2012, “Escobar, Luis Antonio vs. Zóttola, Daniel Donato s/ Cobro de Pesos” Sentencia N° 1.171 bis y 26-6-2013, “Salazar, Segundo Daniel vs. Banco Macro Bansud S.A. (antes Banco Bansud S.A.) s/ Cobro de Pesos”, Sentencia N° 417, “Brito Julio César vs. Neocon SRL y o. s/ Accidente de trabajo”, sentencia del 15/08/17).

Si bien cabe advertir que tales precedentes hacen referencia al segundo párrafo del art. 102 en su anterior redacción, debo decir que las consideraciones expuestas en aquella oportunidad resultan en la actualidad plenamente aplicables al caso, tomando en cuenta que la reforma introducida por la ley 8.969 al mencionado artículo mantuvo inalterado el espíritu de la norma en lo referente a evitar se prive de alegar sobre el mérito de pruebas que se hubieran agregado a autos, con posterioridad al llamamiento de autos para el dictado de la sentencia de primera instancia.

En ese entendimiento, y en lo que al caso interesa, me basta con señalar que en los precedentes citados, se expresó también que, “aún cuando el alegato es un acto facultativo para las partes y se considere que no constituye una pieza fundamental ni esencial del procedimiento, la omisión por parte del órgano jurisdiccional de brindar a las partes la oportunidad de alegar en el marco del procedimiento laboral constituye una alteración de la estructura esencial del procedimiento pues, la mentada oportunidad, además de encontrarse expresamente prevista por la ley adjetiva y conformar el ejercicio adecuado del derecho de defensa, fue considerada por el legislador como una etapa de fundamental importancia en el marco de este proceso”. En los referidos fallos se consideró asimismo que “cabe efectuar una distinción pues, una cosa es que las partes opten por no hacer uso del derecho a alegar como integrante del más amplio derecho de defensa y, otra muy distinta, es que el órgano jurisdiccional las prive de tal derecho. Es que, para las partes, la presentación del alegato es facultativa pero, en modo alguno, lo es para el órgano jurisdiccional brindar a las partes la posibilidad de alegar”.

También, importante doctrina refiere a “la trascendencia del alegato, como escrito integrante del derecho de defensa en juicio, lo que ha llevado a decretar la nulidad de la sentencia cuando esta se dicta sin haberse agregado la pieza presentada por una de las partes (Gozaíni, Osvaldo A., 'Tratado de Derecho Procesal Civil', La Ley, Buenos Aires, 2.009, t. IV, págs. 650 a 654)”.

Desde tal perspectiva de análisis no cabe soslayar de ninguna manera el vicio acometido en autos a partir del decreto de fecha 09/02/2024, en tanto se cerceno a las partes la posibilidad de ser oída en su análisis sobre el mérito de pruebas agregadas con posterioridad al llamamiento de autos para sentencia, lo que tiene como ineludible consecuencia la anulación oficiosa que abajo se promociona y la puesta en orden del procedimiento, conforme los facultamientos que en la Alzada conceden al Tribunal los arts.801 y 225 del CPCyC supletorio. Ello así, no obstante la falta de cuestionamiento, en tiempo procesal oportuno, a la providencia de fs.337 dejando que la misma adquiera firmeza, puesto que la desviación procesal apuntada, constituye un vicio que trae aparejada la nulidad absoluta e insubsanable del acto viciado y de todos aquellos posteriores que de él dependan o sean su consecuencia, en los términos de los artículos 225 y 227 del CPCyC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del CPL

En ese orden de ideas el perjuicio ocasionado al cercenarse la posibilidad de alegar vulnerándose de tal forma el derecho de defensa de las partes se hace aún más irrefutable, cuando verificamos que el sentenciante de grado hizo mérito expresamente en la sentencia recurrida, justamente de prueba agregada con posterioridad a haber ingresado los autos en su despacho para resolución. Tal el caso del dictamen pericial caligráfico aludido precedentemente, al cual se otorgó relevancia en el

decisorio impugnado.

Por último, cabe señalar que lo expresado no se ve alterado por la circunstancia que se hubiera corrido traslado a las partes del mencionado dictamen tal como surge del historial de la causa registrado en el Portal Sae, pues claro está que de tal modo no se ve satisfecha la exigencia legal de dar vista a las partes por tres días para alegar según lo prescripto en el artículo 102 del CPL, toda vez que dicha vista fue a los fines que las partes observen o impugnen el informe, lo cual constituye una posibilidad en el marco de la producción de la prueba, que antecede a la oportunidad de alegar sobre el mérito de tal probanza, conforme surge de lo dispuesto en el Libro III (Procesos Laborales), Título I (Juicio Ordinario), Capítulo IV (La Prueba), Sección III (Producción de la Prueba) y Capítulo VI de igual Título y Libro (Conclusión de la Causa), del CPL.. Y tampoco subsanaría -en el caso de lo informado por el diario La Gaceta- la irregularidad verificada que se hubiera puesto a conocimiento de las partes su agregación con notificación en la oficina.

Conforme a lo expuesto, y dado su carácter manifiesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la providencia de fecha 09/02/2024 en cuanto dispone: “Atento las constancias de autos, pasen los presentes actuados a despacho para dictar sentencia”, y de todos aquellos actos posteriores que de ella dependan o sean su consecuencia, entre ellos la sentencia definitiva N° 76 de fecha 20 de mayo de 2024); y disponer la remisión de estas actuaciones a primera instancia para que de acuerdo a las razones antes expresadas, se disponga lo pertinente en el trámite de la causa.

A todo evento, cabe poner de resalto que al verificarse una causal que enerva de nulidad absoluta a la sentencia recurrida, este Tribunal debe abstenerse de efectuar otras consideraciones en torno al recurso de apelación interpuesto por la codemandada en autos, por haberse tornado en cuestión abstracta.

III- En atención al resultado arribado y que el vicio se origina en un déficit atribuible al órgano jurisdiccional, las costas en esta instancia se imponen por el orden causado (art. 61 inc. 1° CPCyC, por remisión del art. 49 del CPL).

Voto de la Sra. Vocal María Rosario Sosa Almonte

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por ello, se

R E S U E L V E

I) DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la providencia de fecha 09/02/2024 en cuanto dispone: “Atento las constancias de autos, pasen los presentes actuados a despacho para dictar sentencia”, y de todos aquellos actos posteriores que de ella dependan o sean su consecuencia, entre ellos la sentencia definitiva N° 76 de fecha 20 de mayo de 2024. **DISPONER** la remisión de estas actuaciones a primera instancia para que de acuerdo a las razones antes expresadas, se disponga lo pertinente en el trámite de la causa.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, oportunamente

HAGASE SABER.-

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.